El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 8 de marzo de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-003-2017-00-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Marleny Rivas Arboleda

Demandado: AFP Porvenir y otros

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RAIS:** el afiliado tendrá derecho a la pensión a cualquier edad, siempre que el saldo de su cuenta de ahorro individual, incluido el valor del bono pensional, si a este tuviere derecho, permita financiar una pensión en los términos exigidos por el artículo 64 de la Ley 100 de 1993. ENTIDAD RESPONSABLE DE LA EMISIÓN DEL BONO: el bono pensional será emitido por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de ingresar al RAIS y contribuirán al pago del mismo las entidades pagadoras de pensiones a las cuales hubiere estado afiliado el beneficiario del bono (Arts. 119 y 120 de la Ley 100).

**TRÁMITE PARA LA EXPEDICIÓN Y PAGO DE BONOS PENSIONALES TIPO A CON REDENCIÓN NORMAL:** las Administradoras de Fondos de Pensiones deben adelantar, por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para este, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. (…) (y) tienen el deber de presentar la solicitud de emisión de bonos pensionales a la entidad previsional correspondiente “dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y hasta tanto sean emitidos efectivamente deberán efectuar un seguimiento trimestral al trámite de su emisión.

**ALCANCE JURIDICO DEL ACTO DE RECHAZO U OBJECIÓN DE UNA CUOTA PARTE POR EL CONTRIBUYENTE:** con arreglo al artículo 65 del 1748 de 1995, en aquellos eventos en los que un contribuyente se niegue a contribuir al pago de un bono pensional, como ocurre en este caso, sin perjuicio de los intereses moratorios del caso y de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar, el emisor expedirá el cupón con base en la información confirmada o certificada y dejará constancia expresa del no reconocimiento en el cupón. Así mismo, el emisor informará de este hecho a la entidad administradora y al trabajador, para que inicien las acciones pertinentes. También se dará aviso a la entidad administradora y al trabajador cuando se presenten reconocimientos parciales, para que este último decida si acepta la emisión parcial de la cuota”, esto teniendo en cuenta que el emisor solo está obligado al pago de la porción del bono a su cargo y de las cuotas que hayan sido reconocidas y pagadas por los contribuyentes, para lo cual actúa como mandatario del pago.

**TÉRMINOS PARA RESOLVER LA SOLICITUD PENSIONAL ANTE LA EXISTENCIA DE UN BONO PENSIONAL**: los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. (…) y no podrán desconocer dicho término aduciendo que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte. (…) de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto 510 del 2003 (reglamentario de la Ley antes señalada): (…) la obligación de los fondos encargados de reconocer la pensión, dentro del término legal establecido, procederá una vez se presente la solicitud de reconocimiento junto con la documentación requerida para acreditar el derecho, a través de la cual se pruebe el cumplimiento de los presupuestos de hecho y de derecho de la norma que confiere la respectiva prestación de vejez, de invalidez o de sobrevivientes y cuando la pensión se financie a través de bono pensional o cuota parte de bono pensional, no se requeriráque estos hayan sido expedidos, pero será necesario que el bono pensional o cuota parte de bono pensional hayan sido emitidos conforme a lo señalado por el artículo 1° del Decreto 1513 de 1998.

**CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA RECONOCER UNA PENSIÓN EN EL RAIS:** (…) como quiera que las administradoras tienen el deber de procurar con la suficiente antelación la liquidación y emisión de los bonos a favor de sus afiliados, se previene en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, que “las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento. Asimismo se dispone (a reglón seguido), que “cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos. Y se aclara, que, en general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones a cargo de las administradoras.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(marzo 8 de 2019)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las………… de hoy, viernes, 8 de marzo de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1º del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **MARLENY RIVAS ARBOLEDA** en contra de la **AFP PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS**, la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA**, y al que fueron vinculados en calidad litisconsortes necesarios y llamado en garantía, respectivamente, la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-** el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y el **DEPARTAMENTO DE RISARALDA.** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por la parte actora y la codemandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el pasado 21 de abril de 2018, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**PROBLEMA JURIDICO**

El problema juridico en este caso se circunscribe en determinar la procedencia del pago de la pensión de vejez reclamada por la actora y la determinación de la entidad emisora y eventual contribuyente al pago del bono pensional “tipo A” al que innegablemente tiene derecho la actora.

**I - ANTECEDENTES**

Persigue la actora, en resumen, que se condene a la **AFP** **PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 9 de noviembre de 2014, fecha en que arribó a la edad de 57 años y cumplió con los demás requisitos legales para el reconocimiento y pago de dicha prestación, igualmente reclama el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la fecha de radicación de la solicitud pensional y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la prestación. Como pretensión subsidiaria, en caso de no prosperar la pretensión principal, reclama el reconocimiento de la pensión mínima de vejez por tener cotizadas más de 1150 semanas.

Asegura para tal efecto, que nació el 9 de septiembre de 1957; que laboró al servicio de la **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS**, del 31 de enero de 1983 al 30 de noviembre del mismo año (el equivalente a 10 meses o 300 días, es decir 42,85 semanas, según sus cálculos); que luego laboró, del 25 de junio de 1986 al 30 de diciembre de 1994, al servicio de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA** (8 años, 6 meses y 5 días, que equivale a 437,85 semanas) y que labora actualmente al servicio de la **E.S.E. SALUD PEREIRA - INSTITUTO MUNICPAL DE SALUD**,a la que se vinculó el 1º de enero de 1995 (lo que en tiempo de servicios se traduce, hasta la fecha de presentación de la demanda -17 de febrero de 2017- en 22 años, 1 mes, y 16 días, que equivale a 1135 semanas, con esta última empleadora).

Señala igualmente, que arribó a la edad de 57 años el 9 de noviembre de 2014, que el 28 de enero de 2015 radicó solicitud pensional ante **PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, la cual fue rechazada el 11 de agosto de 2016, por insuficiencia del saldo necesario para su financiación. Advierte sobre este último punto, que en la comunicación de rechazo de la pensión, la AFP le informó que seguía haciendo las gestiones pertinentes para obtener la emisión del bono pensional que se encuentra a cargo del emisor “Empresa Social del Estado Hospital Universitario San Jorge”, al cual contribuye el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de completar el capital necesario para financiar la pensión de vejez reclamada.

En respuesta a la demanda, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pese a que no se opone a la prosperidad de las pretensiones, salvo la encaminada al pago de intereses moratorios,manifiesta que el reconocimiento de la pensión de vejez hoy depende de las entidades cuota-partistas del bono, en particular la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público, OBP-, el departamento del Valle del Cauca, el Hospital Universitario San Jorge de Pereira y el Hospital Nuestra Señora de los Santos ESE, pues estas entidades deben girar los recursos que corresponden para ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que este, a su vez, ordene la emisión del cupón del bono pensional, porque hasta tanto ello no ocurra, no será posible establecer el total del capital acumulado para determinar si el mismo es suficiente para financiar una pensión o si resulta necesaria la garantía estatal de la pensión mínima de vejez de acuerdo a lo previsto en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993. Como fórmula de la defensa, la AFP demandada propone las excepciones de buena fe, falta de causa para pedir, prescripción, inexistencia de las obligaciones demandadas, inexistencia del capital suficiente, compensación, falta de legitimación en la causa por parte de PORVENIR S.A. en la liquidación, emisión, rentabilidad y redención del bono pensional “tipo A” a favor de la afiliada, petición antes de tiempo y la genérica.

En respuesta a la demanda, la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA** aceptó que la aseguradora demandada le ha solicitado la emisión y reconocimiento del bono pensional al cual tiene derecho la demandante, cuya redención normal se tiene prevista para el 9 de noviembre de 2017. Manifestó igualmente que la falta de emisión no es un obstáculo para que la AFP, a efectos de resolver la solicitud pensional, realice el cálculo del bono pensional tomando como base la fecha presupuestada para su redención normal. Seguidamente propuso como excepciones de mérito las denominadas “inexistencia de infracción de disposiciones legales, cobro de lo no debido y la genérica”. En escrito aparte, el Hospital Universitario San Jorge llamó en garantía al Departamento de Risaralda, para que en el hipotético evento de una decisión favorable al demandante, se ordene al ente territorial redimir y pagar a la aseguradora PORVENIR S.A., el bono pensional “tipo A” de la señora MARLENY RIVAS ARBOLEDA con cargo al convenio de concurrencia No. 00858 del 30 de diciembre de 1998, en virtud de cuyo objeto se establece un régimen de concurrencia para el pago del valor de la deuda pensional de los funcionarios, exfuncionarios y pensionados del Departamento de Risaralda, como beneficiarios del pasivo prestacional, en donde el Ministerio se compromete a remitir los recursos y el Departamento a administrarlos y cancelar las obligaciones materia del contrato.

El **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS E.S.E.** (del municipio de la Victoria – Valle del Cauca-) manifestó que durante el lapso que la demandante aduce que trabajó para ellos, en realidad trabajaba para el establecimiento público llamado Hospital San Gerardo, entidad por esa época a cargo del Departamento del Valle del Cauca y cuyo pasivo pensional fue asumido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley 1434 de 2011. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, advirtiendo que los tiempos laborados por la demandante en el Hospital San Gerardo son periodos respecto de los cuales deberá responder financieramente la concurrencia entre la Nación y el Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 60 de 1993, la Ley 71 de 2001 (reglamentada por el Decreto 1338 de 2002), la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 700 de 2013. Seguidamente propuso las excepciones denominadas: falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la obligación demandada, cobro de lo no debido y la genérica.

Mediante auto del 4 de septiembre de 2017 (Fl. 557), el Juzgado de conocimiento ordenó integrar el contradictorio con la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**. Asimismo, mediante auto del 19 de septiembre de 2017 (Fl. 559), admitió el llamamiento en garantía que hiciera la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA al Departamento de Risaralda.

La **NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-** se opuso a la prosperidad de cualquier pretensión en su contra, pues la demanda está dirigida en contra de la AFP PORVENIR S.A., la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE, y tiene como fundamento los tiempos laborados por la actora para estas dos últimas entidades. Pese a lo anterior, aclaró que la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS, tiene a su cargo el pasivo pensional del personal retirado al 31 de diciembre de 1993, como es el caso de la demandante, quien se encuentra inscrita en calidad de beneficiaria “retirada” por parte del entonces Hospital San Gerardo, pues este grupo de trabajadores no quedó cobijado por el contrato de concurrencia celebrado entre el Departamento del Valle del Cauca y el extinto Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector Salud, de modo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 242 de la Ley 100 de 1993[[1]](#footnote-1), sin perjuicio del reembolso de lo pagado, cuyo valor quedará contenido dentro del contrato de concurrencia o sus adiciones, conforme a lo establecido por el Decreto 586 del 5 de abril de 2017. Añade que la transformación del Hospital San Gerardo en Empresa Social del Estado (ESE), implica que los activos de la institución hospitalaria deben ser utilizados para respaldar sus pasivos. Dicho en otras palabras, la transformación de los Hospitales en Empresas Sociales del Estado (ESE), implica que la nueva persona jurídica continúe siendo titular de todos sus derechos y responsable de las obligaciones que venían afectando el patrimonio de los hospitales, por lo que la ESE en este caso es la responsable del pago de los bonos pensionales y/o de las cuotas partes del bono hasta que se suscriba el respectivo contrato de concurrencia con la Nación. Advirtió finalmente, que la actora tiene derecho al pago de un bono pensional tipo A, modalidad 2, de acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP PORVENIR el día 22 de octubre de 2015, cuya emisión corresponde a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE, y al que concurre como contribuyente el Departamento del Valle del Cauca, quien objetó su participación en el bono pensional, por considerar, precisamente, que al haber quedado inscrita la señora en mención en calidad de retirada por parte de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS en la certificación de beneficiarios del extinto Fondo prestacional del Pasivo Prestacional del Sector Salud, es la institución hospitalaria y no el ente territorial, la llamada a responder por la cuota parte del bono pensional de la señora RIVAS ARBOLEDA, circunstancia esta que hasta tanto no sea debidamente clarificada, imposibilita la continuación del proceso de emisión de su bono pensional.

En respuesta al llamamiento en garantía, el Departamento de Risaralda aceptó la firma del contrato de concurrencia No. 00858 entre el Ministerio de Salud – Fondo Nacional de Pasivo Prestacional Sector Salud- y el Departamento de Risaralda, pero considera que la figura procesal del llamamiento en garantía no debe aplicarse en el presente caso, toda vez que la llamada a responder por la prestación reclamada por el demandante es el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y no el ente territorial llamado en garantía. Propuso en su defensa las excepciones de “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción” y la “genérica”.

**II - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

 La jueza de primer grado accedió a ordenar la emisión del bono pensional “tipo A” a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se abstuvo de ordenar el pago de la pretendida pensión de vejez, pues el reconocimiento de tal prestación, a su juicio, se encuentra supeditado al pago efectivo del citado bono, pues solo a partir de ese momento la AFP demandada podrá efectuar el cálculo del valor de la mesada reclamada o establecer la procedencia de la garantía de pensión mínima, si el saldo de la cuenta de ahorro individual fuere insuficiente para la financiación de una pensión vejez.

De igual modo puntualizó que la AFP demandada no había incurrido en mora del pago de la pensión de vejez, pues la objeción al bono pensional por parte del Departamento del Valle del Cauca fue la causa efectiva que impidió que se cumpliera a tiempo con la obligación pensional. Advirtió igualmente, que el pasivo pensional de las entidades hospitalarias donde había prestado sus servicios la actora antes de su traslado al RAIS, fue asumido por la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de acuerdo a los contratos de concurrencia aportados al proceso, en razón de lo cual es esta entidad la llamada a responder no solo por la emisión sino también por el pago del bono. Al respecto señaló expresamente: *“el Ministerio tiene la responsabilidad de emitir el bono y ponerlo a disposición para su validación y, posteriormente, cuando reciba la información pertinente, proceder a la emisión del mismo en forma definitiva para que pueda ser incluido dentro de la cuenta de ahorro individual de la actora y determinar si se tiene o no se tiene el capital suficiente para financiar la pensión”.*

**III – RECURSO DE APELACIÓN**

La decisión es apelada por la parte actora y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La demandante solicita que en sede de segunda instancia se revoque parcialmente la sentencia atacada y en su defecto se condene al pago del retroactivo pensional reclamado, argumentando, básicamente, que la dilatada emisión del bono, no es un argumento para negar la pensión, pues la afiliada no tiene por qué asumir las consecuencias de las trabas administrativas que han impedido la oportuna redención del bono pensional al que claramente tiene derecho, tal como lo ha precisado en múltiples sentencias la Corte Constitucional, de las que destaca la T-095 de 2007.

El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, por su parte, advierte que la jueza debía dar aplicación al 242 de la Ley 100 de 1993 en este caso, teniendo en cuenta que la demandante no es beneficiaria del contrato de concurrencia firmado con el Departamento del Valle del Cauca, pues en este no se incluyó el pasivo pensional o las cuotas partes del personal retirado o no activo al 31 de diciembre de 1993.

**IV – CONSIDERACIONES**

**4.1. PRUEBA DOCUMENTAL - OBSERVACIONES PRELIMINARES**

 Es del caso subrayar que la Administradora de Fondos Pensiones demandada (PORVENIR S.A.), alega que el rechazo de la pretendida pensión de vejez, se debe a demoras y problemas administrativos relacionados con la emisión, redención y pago del bono pensional al que tiene derecho la actora, puntualmente a la falta de definición de la entidad cuota-partista que debe asumir el pago del cupón del bono por el tiempo que esta laboró al servicio del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS del Municipio de la Victoria (Valle).

 En efecto, tal como se acreditó en sede de primer grado, en relación al bono pensional reclamado, el referido Hospital ha rechazado reiteradamente la calidad de contribuyente, oponiendo la existencia de un contrato de concurrencia celebrado entre la Nación y el Departamento del Valle del Cauca, en virtud del cual tales entidades asumieron la responsabilidad financiera en el pago del pasivo pensional del Hospital.

 A propósito de lo anterior, la entidad aportó al proceso el citado contrato de concurrencia, rotulado bajo el nombre de *“convenio interadministrativo de concurrencia celebrado entre el MINISTERIO DE SALUD – FONDO NACIONAL DEL PASIVO PRESTACIONAL SECTOR SALUD y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”* (Fl. 537), en virtud de cuyo objeto las partes acordaron un régimen jurídico de concurrencia para el pago de la deuda prestacional correspondiente a los funcionarios y exfuncionarios de las Instituciones Oficiales de Salud del Departamento (44 Hospitales en total, incluido el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS) y donde se establece la fuente de financiación de los recursos necesarios para el pago de la deuda prestacional de las entidades a que se refiere el contrato (Fl. 538).

 Sobresale del anterior documento, que en la cláusula segunda (Fl. 540) se asigna una partida de **veinticinco mil millones de pesos ($25.000.000.000)** para la reserva pensional de “retirados” (reconocida globalmente para un total de 44 instituciones de salud del Valle del Cauca[[2]](#footnote-2)) y se establece que para el pago se puede acudir a bonos de valor constante expedidos por la Nación y redimibles a medida que se haga exigible el pago de las obligaciones pensionales de acuerdo con las proyecciones presupuestales y los cálculos actuariales aprobados, cuya afectación presupuestal solo podrá realizarse en el momento en que se rediman dichos bonos, bajo las condiciones de emisión y redención que reglamente el Gobierno Nacional para tal efecto.

 Un contrato en igual sentido fue celebrado el 30 de diciembre de 1998 (Fl. 169) entre el Ministerio y el Departamento de Risaralda, con el objeto de garantizar el pago de la deuda prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación del Hospital San Jorge, causadas o acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1993. Cabe subrayar que se establece en la cláusula séptima de este contrato, que los pagos de bonos o cuotas partes pensionales a cargo de las instituciones beneficiarias, se efectuarán con cargo a los recursos girados al encargo fiduciario o patrimonio autónomo creado para tal finalidad.

 Aparte de lo anterior, se desprende del certificado de información laboral expedido por el Hospital Nuestra Señora de los Santos el 16 de febrero de 2015 (Fl. 399), que la actora laboró para dicha entidad del 31 de enero de 1983 al 30 de noviembre del mismo año; que no se le hicieron descuentos por aportes a la seguridad social durante dicho interregno y que la entidad pagadora de la pensión era la Gobernación del Departamento del Valle de Cauca.

 Igualmente se aprecia en el folio 397 del expediente, que mediante Resolución No. 2219 de 2015 (Fl. 397), el Departamento del Valle del Cauca objetó la participación del ente territorial y del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud en una cuota parte del Bono Pensional “Tipo A” solicitado a nombre de la demandante por la AFP PORVENIR, argumentando que, de acuerdo con la certificación expedida por la Oficina del Pasivo Prestacional del Sector Salud, la señora MARLENY RIVAS ARBOLEDA no figura en la base de datos del pasivo prestacional con derecho a una cuota parte del bono pensional que debe ser reconocido, emitido y pagado por el Hospital Nuestra Señora de los Santos, teniendo en cuenta que el valor de las cuotas partes de bonos pensionales no está incluido expresamente en los contratos de concurrencia firmados entre el Ministerio de Salud y el Departamento, por lo que la llamada a responder por su pago es la entidad de salud directamente, sin perjuicio de un futuro contrato de concurrencia, de acuerdo a los establecido en el Decreto 3061 de 1997, modificatorio del 530 de 1994.

 Por último, es importante destacar, para efectos de establecer la entidad responsable de la emisión del bono pensional reclamado, que de acuerdo a los criterios de selección previstos en el artículo 119 de la Ley 100 de 1993, la última entidad pagadora de pensiones a la cual perteneció la demandante antes de su ingreso al RAIS, fue al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, donde laboró del 25 de junio de 1986 al 30 de diciembre de 1994 (Fl. 155). Del mismo modo cabe anotar que dicha entidad no se opone a la calidad de emisor del bono, al punto que, a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (en adelante OBP), efectuó la liquidación provisional del bono y refirió como contribuyente al Departamento del Valle del Cauca (Fl. 156)

**4.2.** **REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RAIS**

En el caso del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, la pensión de vejez se causa cuando el afiliado reúne en una cuenta de ahorro individual el capital necesario para financiar la pensión de vejez, incluido el valor del bono pensional, cuando a este hubiere lugar.

Esta característica distintiva del RAIS, consiste en que la pensión de vejez no está sometida, prima facie, a requisitos de edad y cotizaciones, ya que su reconocimiento, como acaba de explicarse, depende exclusivamente de la cantidad de dinero que el afiliado tenga depositado en su cuenta.

A su vez, la cuenta de ahorro individual está conformada por cuatro componentes: las cotizaciones obligatorias, las cotizaciones voluntarias, el rendimiento financiero y los bonos pensionales. En conclusión, el afiliado tendrá derecho a la pensión a cualquier edad, siempre que la suma de los mentados componentes a la fecha de la reclamación pensional, permita financiar una pensión en los términos exigidos por el citado artículo.

**4.3. EMISORES Y CONTRIBUYENTES AL PAGO DE BONOS PENSIONALES**

En materia de bonos pensionales, establece el artículo 118 de la Ley 100 de 1993 que existen tres tipos a saber: 1) bonos pensionales expedidos por la Nación, 2) bonos pensionales expedidos por las Cajas, Fondos o entidades del sector público que no sean sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional y 3) bonos pensionales expedidos por empresas privadas o públicas, o por cajas pensionales del sector privado que hayan asumido exclusivamente a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones.

Se establece en la misma ley, que el bono pensional será emitido por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de ingresar al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y que contribuyen al pago del mismo las entidades pagadoras de pensiones a las cuales hubiere estado afiliado el beneficiario del bono (Arts. 119 y 120 ídem).

**4.4.** **TRÁMITE PARA LA EXPEDICIÓN Y PAGO DE BONOS PENSIONALES TIPO A CON REDENCIÓN NORMAL**

Es bien sabido que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para este, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención.

En desarrollo del anterior precepto, se previene en el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, que las “*administradoras están obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor del bono pensional, solo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes de bono pensional”.*

Con el mismo propósito se estableció en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994, que las Administradoras tienen el deber de presentar la solicitud de emisión de bonos pensionales a la entidad previsional correspondiente *“dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y hasta tanto sean emitidos efectivamente deberán efectuar un seguimiento trimestral al trámite de su emisión[[3]](#footnote-3).*

En las citadas normas, puntualmente en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995 (reglamentario del Decreto 656 de 1994), se establece de manera clara el procedimiento y los términos que deben observarse a efectos de la expedición y pago de los bonos pensionales de que trata el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

(se señala en este artículo) *“(…) cuando la administradora reciba una solicitud de trámite de bono procederá así: establecerá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes la historia laboral del afiliado con base en los archivos que posea y la información que le haya sido suministrada por el afiliado. Dentro del mismo plazo, solicitará a quienes hayan sido empleadores del afiliado, o a las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere cotizado, que confirmen, modifiquen o nieguen toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 en relación con la OBP.*

*El empleador, caja, fondo o entidad que deba dar certificación, requerido por una administradora para que confirme información laboral que se le envíe, deberá responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el requerimiento, los cuales podrán ser prorrogados por el mismo término por la administradora cuando haya una solicitud debidamente justificada. Si la requerida es una entidad pública, se aplicará lo dispuesto en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo. Si se trata de servidores públicos, el incumplimiento de este plazo será sancionado disciplinariamente de acuerdo con la Ley 200 de 1995. Una vez concluido el procedimiento anterior, la administradora dará traslado de la información al emisor para que dé inicio al proceso de liquidación provisional del bono.*

Y en cuanto al proceso de liquidación provisional del bono, como paso previo a su emisión, los efectos y las objeciones al mismo, se previene en el mismo artículo, que *"el emisor producirá una liquidación provisional del bono y la hará conocer de la administradora, a más tardar noventa (90) días después de la fecha en que, habiendo recibido la primera solicitud, tenga confirmada o no objetada por el empleador y las entidades que deban asumir las cuotas partes, la información laboral certificada correspondiente.* Y se agrega que *“una vez producida la liquidación provisional, la entidad administradora la hará conocer al beneficiario, con la información laboral sobre la cual ésta se basó”, para lo cual tiene el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que reciba la liquidación provisional, aclarando que en ningún caso la liquidación provisional constituirá una situación jurídica concreta.*

Y cómo último paso previo a la emisión o expedición definitiva del bono, se dispone en el mismo artículo, que *“una vez que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada en los términos previstos en este artículo, los bonos se expedirán dentro del mes siguiente a la fecha en que el beneficiario manifieste por escrito por intermedio de la administradora, su aceptación del valor de la liquidación, siempre que: a) el afiliado al ISS presente solicitud de pensión de vejez o de indemnización sustitutiva; b) Se cause la devolución de saldos al beneficiario de un bono tipo A, y c) el afiliado a una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad solicite su emisión.*

Es importante precisar en que la misma norma se previene que en todo caso *“para la liquidación y emisión del bono sólo se utilizará aquella información laboral que haya sido confirmada directamente por el empleador o por el contribuyente, si es diferente, o aquella certificada que no haya sido negada por alguno de estos dos.*

**4.5.** **ALCANCE JURIDICO DEL ACTO DE RECHAZO U OBJECIÓN DE UNA CUOTA PARTE POR EL CONTRIBUYENTE**

Con arreglo al artículo 65 del 1748 de 1995, en aquellos eventos en los que un contribuyente se niegue a contribuir al pago de un bono pensional, como ocurre en este caso, sin perjuicio de los intereses moratorios del caso y de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar, *el emisor expedirá el cupón con base en la información confirmada o certificada y dejará constancia expresa del no reconocimiento en el cupón. Así mismo, el emisor informará de este hecho a la entidad administradora y al trabajador, para que inicien las acciones pertinentes. También se dará aviso a la entidad administradora y al trabajador cuando se presenten reconocimientos parciales, para que este último decida si acepta la emisión parcial de la cuota”*, esto teniendo en cuenta que el emisor solo está obligado al pago de la porción del bono a su cargo y de las cuotas que hayan sido reconocidas y pagadas por los contribuyentes, para lo cual actúa como mandatario del pago, según el mismo artículo.

En este punto conviene destacar que en esa misma norma se establece que la mora del emisor en la transferencia de los recursos no exime de responsabilidad al contribuyente; por tanto, este podrá optar por realizar el pago directo a la administradora o al tenedor legítimo del título y las cuotas partes de bonos pensionales se emitirán como cupones de los mismos. En tal virtud, cada entidad contribuyente será responsable ante la administradora o el tenedor del pago de la cuota parte incorporada al respectivo cupón[[4]](#footnote-4).

**4.6.** **TÉRMINOS PARA RESOLVER LA SOLICITUD PENSIONAL ANTE LA EXISTENCIA DE UN BONO PENSIONAL**

Como regla general, tratándose del reconocimiento de la pensión de vejez, señala el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, (modificado mediante el artículo 9° de la Ley 797 de 2003) que *"los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho*. Asimismo, se previene en la misma norma, que los fondos no podrán desconocer dicho término aduciendo que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

 Se tiene igualmente, que de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto 510 del 2003 (reglamentario de la Ley antes señalada): *"(…) la obligación de los fondos encargados de reconocer la pensión, dentro del término legal establecido, procederá una vez se presente la solicitud de reconocimiento junto con la documentación requerida para acreditar el derecho, a través de la cual se pruebe el cumplimiento de los presupuestos de hecho y de derecho de la norma que confiere la respectiva prestación de vejez, de invalidez o de sobrevivientes”* y cuando la pensión se financie a través de bono pensional o cuota parte de bono pensional, no se requeriráque estos hayan sido expedidos, pero será necesario que el bono pensional o cuota parte de bono pensional hayan sido emitidos conforme a lo señalado por el artículo 1° del Decreto 1513 de 1998.

Siguiendo esa línea, es necesario definir el significado legal y la diferencia entre expedición y emisión, para lo cual resulta necesario acudir al artículo 1° del Decreto 1513 de 1998, que al respecto establece, que se entiende por emisión de bono, el momento en que se confirma o certifica la información contenida en la liquidación provisional, en el caso de emisores privados, o el momento en que queda en firme el acto administrativo que reconoce el derecho al bono pensional, en el caso de emisores públicos, y por expedición, el momento de suscripción del título físico o del ingreso de la información al depósito central de valores.

 Ahora bien, como quiera que las administradoras tienen el deber de procurar con la suficiente antelación la liquidación y emisión de los bonos a favor de sus afiliados, se previene en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, que *“las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.* Asimismo se dispone (a reglón seguido), que *“cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.* Y se aclara, que, en general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones a cargo de las administradoras.

**4.7. BONO PENSIONAL POR PERIODOS LABORADOS EN INSTITUCIONES DE SALUD**

Cabe destacar que la Ley 60 de 1993 *"Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"* creó el Fondo Nacional para el Pago del Pasivo Prestacional de los Servidores del sector salud, con la finalidad de cubrir el pasivo prestacional y pensional de los trabajadores de este sector.

Se estableció en el artículo 33 de dicha norma, que el fondo prestacional de este sector, cubriría las pensiones de jubilación de los servidores pertenecientes a las instituciones o dependencias de salud que pertenezcan al subsector oficial de la salud que no estuviesen afiliados a ninguna entidad de previsión y seguridad social, cuya reserva para pensiones no se hubiese constituido total o parcialmente, tal como lo precisó la Corte Constitucional, al referirse a dicho artículo en la sentencia T-748 de 2013, que se ocupó de resolver un caso de aristas idénticas al presente.

No obstante lo anterior, como insistentemente lo ha señalado la entidad apelante, el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, definió que las entidades del sector salud deberían seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que están obligadas hasta tanto no se realice el corte de cuentas y se establezca la concurrencia de cada entidad territorial.

Cabe igualmente precisar, que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante sentencia 5242 del 21 de octubre de 2010, declaró la nulidad de la expresión *“y las instituciones hospitalarias concurrentes”,* contenida en el inciso final del Decreto 306 de 2004, reglamentario de la Ley 715 de 2001, tras argumentar que esta expresión constituye una extralimitación de las funciones del Presidente de la República, pues con la expedición de dicho Decreto, modificó la ley objeto de reglamentación, dado que esta no radicó en cabeza de las instituciones hospitalarias el pasivo prestacional de los servidores del sector salud.

Pues bien, en virtud del vacío normativo que suponía la nulidad antes señalada, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 700 de 2013, a través del cual precisó que la financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto fondo del pasivo prestacional del sector salud, es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, para lo cual debe celebrarse el respectivo contrato de concurrencia si aún no se ha hecho.

De acuerdo a lo anterior, ha concluido la Corte y el Consejo de Estado, que pese a que por disposición legal las instituciones de salud no están llamadas a concurrir en el pago del pasivo pensional de sus trabajadores, la misma Ley 100 de 1993 contempló la obligación en cabeza de aquellas, en los eventos en que no se haya establecido el respectivo acuerdo de concurrencia de que tratan las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, de modo que resulta claro que ante la existencia del acuerdo de concurrencia entre la Nación y las entidades territoriales, desaparece cualquier duda acerca de la responsabilidad financiera en el pago del pasivo pensional, pero ante la ausencia de dicho acuerdo, por disposición del artículo 242 de la Ley 100 de 1993, será la institución de salud correspondiente la que deba asumir la carga prestacional.

**4.8. CONCLUSIONES PRELIMINARES**

Como puede verse, la liquidación, emisión, expedición, redención y pago de los bonos pensionales, son aspectos que se encuentra minuciosamente regulados por el gobierno nacional a través de los decretos antes estudiados, de modo que no hay vacíos o lagunas legales que sirvan de excusa al oportuno reconocimiento y pago de las obligaciones pensionales a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones. Lo anterior por cuanto: **1)** independientemente de la existencia o no de un bono pensional a favor de un potencial pensionado, las administradoras tienen cuatro (4) meses para reconocer las pensiones a su cargo; **2)** las administradoras tienen el deber de iniciar los trámites tendientes a la emisión del bono pensional dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio (Art. 20 del Decreto 656 de 1994), de modo que cuenta con el tiempo suficiente para que el bono se encuentre liquidado y emitido mucho antes de su fecha de redención normal; **3)** ante sobresaltos, confusiones o traumatismos que pudieren llegar a generarse en el trámite de la emisión de los bonos pensionales, la Administradora, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para este, debe hacer uso de las acciones legales o emprender las demandas y procesos necesarios para hacer efectivo el pago de los mismos (Art. 48 del Decreto 1748 de 1995) y **4)** conocido el valor del bono, sin necesidad de su inmediata expedición, las administradoras tienen la perentoria obligación de reconocer la pensión, con carácter provisional*, “calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados”* o pagada con cargo a sus propios recursos, *cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de la misma por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales* (artículo 21 del Decreto 656 de 1994)

**4.9. CASO CONCRETO**

Aplicadas las anteriores premisas normativas al caso en concreto, se tiene, en primer término, que la jueza se equivocó al imponerle la obligación de emitir el bono pensional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues la última entidad pagadora de pensiones a la cual perteneció la demandante antes de su ingreso al RAIS, fue al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA**, donde laboró del 25 de junio de 1986 al 30 de diciembre de 1994 (Fl. 155); que además omitió determinar con claridad la entidad responsable del pago de la cuota parte o cupón del bono por el periodo laborado por la actora en el Hospital Nuestra Señora de los Santos del Municipio de la Victoria (Valle), con lo cual quedó en el aire la sensación de que ese pago se impuso equivocadamente al Ministerio, y finalmente, como último error, introdujo la injustificada exigencia del pago y consignación del valor del bono como paso previo al reconocimiento de la pensión de vejez en el RAIS, pese a que la norma tan solo exige su emisión.

La Sala debe dejar expresa constancia de la preocupante presencia de absurdos escollos administrativos que han truncado el reconocimiento oportuno de la pensión de vejez a la demandante. De un lado la AFP incumplió la importante responsabilidad de iniciar oportunamente o con la suficiente antelación el trámite tendiente a la emisión del bono, lo cual obviamente ha retardado su pago, y del otro, las entidades contribuyentes, por cuanto ninguna de ellas ha garantizado el reconocimiento de la prestación a la que tiene derecho la actora, esgrimiendo para tal omisión cargas burocráticas y engorrosas que de ninguna manera podían trasladársele, en virtud de su derecho adquirido a la prestación reclamada, el cual, en todo caso, no puede depender de los trámites administrativos que los emisores y contribuyentes deban adelantar para su reconocimiento y pago, como se explicó.

Para corregir estas falencias, se ordenará la emisión del bono pensional “tipo A” al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA**, al cual deberá concurrir como contribuyente el Departamento del Valle Cauca, por el tiempo laborado por su beneficiaria en el Hospital Nuestra Señora de los Santos del Municipio de la Victoria (Valle). Ningún pronunciamiento puede hacerse alrededor del pago de la pensión vejez, por dos razones: la primera, por cuanto no hay certeza del saldo acumulado por la actora en su cuenta de ahorro individual (por concepto de aportes y rendimientos) ni del valor del bono pensional al que tiene derecho, toda vez que este, como atrás se indicó, a la fecha no ha sido emitido, muy a pesar de que era redimible desde el 9 de septiembre de 2017 (fecha en que la demandante arribó a la edad de 60 años), y la segunda, y más importante, por cuanto la demandante no acreditó el retiro del servicio público, y es bien sabido que de conformidad con el artículo 19 de Ley 344 de 1996[[5]](#footnote-5), norma aplicable a los servidores públicos, el disfrute de la pensión de vejez y la permanencia en el servicio son incompatibles. Así las cosas, tratándose de servidores públicos, se exige para el correspondiente disfrute de la pensión, el retiro del servicio, es decir, la terminación de la relación laboral, legal o reglamentaria del trabajador.

Conviene aclarar que el respectivo bono pensional y la cuota parte (o contribución) se pagará con cargo a los recursos de los convenios de concurrencia administrados por los entes territoriales codemandados y para la emisión, teniendo en cuenta que no existe controversia alguna en torno a la información laboral certificada por las entidades públicas en que la demandante prestó sus servicios, se deberá proceder a la inmediata liquidación provisional del mismo por parte del emisor, a quien a partir de la aceptación de su valor por la beneficiaria, manifestado por escrito y por intermedio de la administradora, le empezará a correr el término perentorio de un mes para su emisión e inmediato pago, luego de lo cual la AFP resolverá de fondo la solicitud pensional, reconociendo la prestación económica reclamada, si es del caso, a partir de la fecha de retiro del servicio de la demandada.

Consecuencia de la absolución de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, se deberá revocar la condena en costas procesales que se le había impuesto, y en su defecto se condenará en costas de ambas instancias a la **E.S.E.** **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

En mérito de lo expuesto, **la Sala No. 1º de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia de primera instancia y en su defecto declarar que la emisión del bono pensional “tipo A” a favor de la señora **MARLENY RIVAS ARBOLEDA** es responsabilidad de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE** de Pereira y concurre a su pago como contribuyente el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, como se precisó en la parte considerativa del presente fallo, aclarando que el respectivo bono pensional y la cuota parte (o contribución) se pagará con cargo a los recursos de los convenios de concurrencia administrados por los entes territoriales codemandados.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral **TERCERO** del mismo fallo y en su defecto **ORDENAR** a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE** de Pereira que proceda de manera inmediata a la liquidación provisional del citado bono y que lo emita dentro de los 30 días siguientes a la aceptación de su liquidación por la afiliada.

**TERCERO: REVOCAR** los numerales **CUARTO, QUINTO**, **SEXTO**, **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la sentencia de primera instancia y en su defecto **ORDENAR** a la **AFP PORVENIR S.A.**, que una vez se encuentre emitido el bono pensional, proceda de manera inmediata a resolver de fondo la solicitud pensional elevada por la demandante.

**CUARTO: REVOCAR** los numerales **DÉCIMO** y **UNDÉCIMO** de la sentencia de primera instancia y en su defecto **CONDENAR** al pago de las costas procesales de primera y segunda instancia a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

**QUINTO: CONFIRMAR** en todo lo demás el fallo de la referencia

**Notificación surtida en estrados. Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado

1. *“*Las entidades del sector salud deberán seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que están obligadas hasta tanto no se realice el corte de cuentas con el fondo prestacional y se establezcan para cada caso la concurrencia a que están obligadas las entidades territoriales en los términos previstos en la Ley 60 de 1993”. [↑](#footnote-ref-1)
2. De conformidad con el aval de fecha 31 de diciembre de 1996, expedido por la Dirección del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. [↑](#footnote-ref-2)
3. Para estos efectos (se indica en la citada norma) “los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria para tramitar las solicitudes y que se encuentre a su alcance. En todo caso, las administradoras estarán facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales serán de obligatoria expedición por parte de los destinatarios”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Se dispone igualmente que “cada cupón correspondiente a una cuota parte contendrá, en lo pertinente, la misma información y las mismas características contenidas en el bono, pensional y que una vez cumplidos los supuestos previstos en las normas vigentes para la negociación y redención del bono, los cupones de cuotas partes podrán separarse del bono y podrán negociarse y redimirse independientemente de las demás cuotas partes. [↑](#footnote-ref-4)
5. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-584 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, y establece: “el servidor público que adquiera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso. Los docentes universitarios podrán hacerlo hasta por diez años más. La asignación pensional se empezará a pagar solamente después de haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones.” [↑](#footnote-ref-5)